

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Supremo Tribunal de Justicia

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Diciembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Jativa y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia por D. Antonino Chocomeli con D. Mariano de Ortoneda sobre cumplimiento de un convenio:

Resultando que verificada el día 6 de Julio de 1857 la sobasta de las tierras pertenecientes á la testamentaria de Doña Teresa Guardia, que se dividieron en cuatro suertes, quedó rematada la tercera de 23 hanegadas 160 brazas de tierra arrozal, por la cantidad de 4.420 rs. por hanegada á favor de D. Mariano Ortoneda, que firmó la diligencia de remate:

Resultando que en 1.º de Setiembre del mismo año D. Antonino Chocomeli demandó de conciliación á los albaceas de Doña Teresa Guardia, para que suspendieran el otorgamiento de la escritura de venta de la indicada suerte de tierra á favor de Ortoneda, hasta que se decidiese judicialmente acerca del compromiso que existía entre ámbos sobre parti-

cion de aquella, á lo cual se negaron los citados albaceas por ser una parte pasiva en el negocio:

Resultando que en 4 de Diciembre de 1857 dedujo demanda D. Antonino Chocomeli, en la que exponiendo que entre él y Ortoneda habia mediado el convenio de rematar la tercera y la cuarta suerte de tierra referida, reduciéndolas á un solo precio, partiéndolas entre ellos, ó dividiéndose la que se consiguiera; que en su virtud Chocomeli habia hecho postura á la tercera quedando á su favor, pero que al firmarse el remate se acercaron los dos á la mesa, y preguntándoles quién firmaba, contestó Chocomeli que lo hacia Ortoneda por ser indiferente, no habiéndose quedado con la cuarta suerte por haber subido de precio y manifestarle Ortoneda que ya no lo mejorase; y que despues este se habia negado á practicar la division convenida, por lo que pidió se le condenase á dejar á su disposicion la mitad de dicha finca, previa entrega por su parte de su valor segun el remate:

Resultando que con su demanda presentó una carta que dirigió á Ortoneda el citado día 6 de Julio de 1857, en la que le proponia que ó bien se partiera la tierra en cuestion ó se sortease, dejando á su eleccion lo que más bien le pareciera; y que á continuacion de ella se halla la contestacion de Ortoneda, la cual ha reconocido en juicio, y en ella le manifiesta, que la materia es bastante importante para resolverla con la brevedad que exige por lo que se referia á lo que le habia manifestado aquella mañana, habiendo tiempo de sobra para resolver la dificultad á satisfaccion de todos:

Resultando que Ortoneda contradijo la demanda manifestando: que era cierto que el demandante habia licitado el trozo de tierra en cues-

tion, quedando el remate á su favor, pero que habia sido en nombre del demandado, manifestacion que reprodujo, absolviendo posiciones. Que si bien era cierto que habian convenido comprar la tercera y cuarta suertes de tierra, habia sido designando expresamente la tercera para el demandado y la cuarta para el demandante, conviniendo asimismo en que este licitase la tercera en nombre de aquel, y D. Joaquin Martinez, encargado de este la cuarta en nombre del demandante, abonándose por mitad la diferencia de precio que tuviesen, siempre que no pasasen de 4.500 rs. por hanegada, en cuyo caso quedaban fuera del compromiso y en libertad de continuar cada uno por su cuenta la licitacion. Que el demandante licitó hasta su remate la tercera suerte designada para el demandado, y este en virtud de lo pactado firmó el remate á su favor; y que el encargado del demandado licitó en nombre del demandante la cuarta suerte designada por el mismo hasta llegar á la postura de 4.500 rs., en cuyo acto le manifestó que estaban ya fuera del compromiso, con arreglo á lo pactado:

Resultando que practicada por una y otra parte prueba de testigos, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia, por la que estimó en todas sus partes la demanda, pero que interpuesta apelacion por Ortoneda, fué absuelto de aquella por la sentencia de vista que en 9 de Marzo de 1859, pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia:

Resultando que D. Antonino Chocomeli interpuso en su virtud el presente recurso, que fundó en que habiéndose consumado la venta despues de ser litigiosas las tierras y de haber sido llamados á juicio de con-

ciliacion los albaceas y Ortoneda, era nula, segun las leyes 13 y 14, tit. 7.º, Partida 3.ª, y la doctrina legal de «litis pendente nihil innovetur», á las que se faltaba en la sentencia; así como á la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª que en la misma se citaba, y á la 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, puesto que estaba probado el convenio entre Chocomeli y Ortoneda, habiendo por último citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas las doctrinas legales, segun las que la prueba del hecho incumbe al que la afirma, y que el que le confiesa con circunstancias que le destruyen ó modifican, tiene asimismo obligacion de probarlas, toda vez que Ortoneda habia manifestado que Chocomeli habia licitado y rematado el trozo de tierra en cuestion, pero que habia sido por cuenta de este:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que las leyes 13 y 14, tit. 7.º de la Partida 3.ª y la doctrina legal de «litis pendente nihil innovetur» que se citan como primer fundamento del recurso de casacion, no son aplicables al caso concreto de estos autos, porque todas ellas se refieren al en que el demandado á juicio, en virtud de una accion Real, enajena la cosa litigiosa, y D. Mariano Ortoneda no enajenó la suerte de tierra que ha sido motivo de este pleito, sino que lo hicieron los testamentarios de Doña Teresa Guardia:

Considerando que tampoco lo son la ley 1.ª, tit. 14 de la misma Partida, ni la 1.ª tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, en razon á que aquella ley supone contestado por el reconvenido el hecho que sirve de base á la demanda, y Ortoneda jamás confesó que D. Antonino Chocomeli subastase para sí la finca que le reclama, ni que por motivo alguno hu-

biera de darle participacion en ella; y la segunda relativa á que «de cualquiera manera que aparezca la obligacion debe respetarse,» supone siempre la prueba de esa misma obligacion, la cual ha sido apreciada en sentido negativo por la Sala sentenciadora, ateniéndose á las prescripciones del art. 347 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la doctrina legal de «que la prueba del hecho incumbe al que lo afirma, y que aquel que lo confiesa con circunstancias que lo destruyen ó modifican, tiene asimismo obligacion de justificarlas,» si bien contemplada en abstracto encierra una verdad jurídica, para que esta tenga aplicacion es indispensable que la confesion ó conocencia, como la llama la ley, recaiga sobre el hecho fundamental, origen de la obligacion que se quiere hacer valer, y no sobre otro por mas inductivo que sea; y apareciendo, como antes se indicó, que interrogado una y otra vez Ortoneda sobre ese hecho capital, contestó siempre negativamente:

Considerando que por las razones expuestas la sentencia pronunciada por la Audiencia de Valencia no ha infringido las leyes ni las doctrinas que acaban de explanarse,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar el recurso de casacion interpuesto por D. Antonino Chocomeli, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 28 de Diciembre de 1860.
Juan de Dios Rubio.

Circular núm. 52.

Direccion general de Aduanas y Aranceles.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 19 del actual la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del resultado que ofrece el espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la reclamacion producida por José Alzugaray, en solicitud de que se le adjudique la tercera parte del importe de una aprehension de géneros verificada en la

provincia de Guipúzcoa, que dice corresponderle en concepto de denunciador. En su vista y teniendo presente que por el interesado no se han llenado cual corresponde los requisitos que para tales casos se determinan en el art. 530 de las ordenanzas de Aduanas; S. M., de acuerdo con lo informado por V. I. y la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado mandar, que el referido Alzugaray no tiene derecho á lo que pretende, y que para en lo sucesivo se considere adiccionado el espresado art. 530 de las ordenanzas de la manera siguiente:—En las aprehensiones en que mediate denuncia escrita, corresponderá al denunciador la tercera parte del importe íntegro del comiso; mas para ello es necesario que se llenen las formalidades siguientes:

—El funcionario á quien se diere la denuncia dispondrá que se estienda en el momento una acta que firmará el mismo, todas las circunstancias del hecho, espresando la hora en que aquella se hubiese recibido. Dicho documento se cerrará y remitirá sin demora al Gobernador civil de la provincia, quien espresará en el sobre la hora en que el pliego le fuere entregado. Antes ó despues de efectuada la aprehension, presentará dicho funcionario el denunciador al Gobernador, para que en todo tiempo pueda identificarse su persona. Segunda. Si por la urgencia del caso no fuere posible la estension del acta, se llenará dicha formalidad tan luego como cese aquel motivo; pero al recibir la denuncia se dará cuenta de ella, espresando la hora, en un sucinto oficio al Gobernador, quien consignará tambien la en que recibiera este escrito. Tercera. La entrega del premio al denunciador se verificará bajo la responsabilidad y en presencia del funcionario que hubiere recibido la denuncia, y á falta de este por causa justificada de ausencia, vacante ó enfermedad del empleado que por instruccion ó nuevo nombramiento ejerza sus funciones, para lo cual el primero, en cualquiera de los casos espresados, debe iniciar á su sucesor de quién es la persona ó sugeto reconocido como denunciador, pues es condicion precisa que por uno de los dos se espresen en la distribucion bajo su firma haberse satisfecho el referido premio. Y cuarta. No se atribuirá parte alguna al denunciador si la aprehension no constase hecha con posterioridad á la denuncia. — De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 9 de Enero de 1861.—
Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 54.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en Real orden fecha 29 de Diciembre último, me dice lo que sigue:

«El artículo 4.º de la ley vigente de prisiones confiere al Gobierno la facultad de

nombrar los Alcaldes de las cárceles de las capitales de provincia y partidos judiciales, á propuesta de los Gobernadores, y á estos los de los otros empleados subalternos de las mismas; mas como quiera que dando á la última parte de este precepto una interpretacion equivocada, una latitud contraria á su espíritu y aun á su mismo literal contexto, se venga observando la práctica de que se provean en igual forma otros cargos y destinos pertenecientes al servicio de cárceles que no deben comprenderse en la expresada denominacion; la Reina (Q. D. G.), á quien he hecho presente la necesidad de corregir este abuso en oposicion con los buenos principios administrativos y con las disposiciones generales sobre la provision de los empleados públicos, segun su categoria, se ha dignado declarar, que los subalternos á que el precitado artículo de la ley se refiere son únicamente los porteros, mozos, llaveros y demás dependientes subordinados de los Alcaldes, cuyo sueldo anual no exceda de 3,000 rs. en las provincias y de 4,000 en Madrid; correspondiendo en su consecuencia á la Direccion general de Establecimientos penales, ó á este Ministerio respectivamente, el nombramiento para el desempeño de todos los demás cargos. Con esta ocasion, se ha servido asimismo S. M. resolver que la provision de las plazas de portero de entrada ó rastrillo en las cárceles de las capitales de provincia, y en todas las de los partidos judiciales, donde le hubiere, deberá hacerse á propuesta del Alcalde responsable de la custodia de los presos, el cual elevará á la Direccion general, por conducto del Gobernador de la provincia, ó á este directamente segun proceda, la correspondiente terna; debiendo reunir los comprendidos en ella las circunstancias siguientes: tener 25 años por lo menos y no pasar de los 50; haber servido en cualquiera de las armas ó institutos del ejército, y obtenido la licencia absoluta con buena nota; acreditar estos requisitos y el de moralidad, y no haber sido procesados, con los documentos necesarios.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la comun inteligencia.

Córdoba 9 de Enero de 1861.—
Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 53.

Vigilancia.—En poder de Juan Cuevas, vecino de Aguilar, se halla depositada una yegua de las señas que se espresan al pié, que en la noche del 24 del mes último, la dejó abandonada en la posada de dicha villa Antonio Romero Gimenez.

En su consecuencia, he acordado se haga presente por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho á ellas, puedan hacer las reclamaciones oportunas ante el Alcalde.

Córdoba 9 de Enero de 1861.—
Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Negra, con 7 cuartas, bragada, barriga y hocico pardos, cara entrepelada, cerrada, algunos lunares blancos en el lomo. Con una albarda de 4 cañones, dos ropones embanados

de carona, una enjalma, un mandil y una cubierta de esparto.

Circular núm. 60.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de María Gimenez Vargas, conocida por la Gatita, cuyas señas se espresan al pié, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Utrera.

Córdoba 11 de Enero de 1861.—
Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Estatura regular, edad 40 años, color moreno, pelo castaño, ojos pardos ó negros, nariz y boca regular, vestido de coco negro con faralá.

Con 5 hijos, uno de 14 años, otro de 11, otro de 10, otro de 7 y otro de 3.

Es canastillera, castellana nueva.

Circular núm. 61.

Vigilancia.—Habiendo notado con disgusto que al liquidar algunos Alcaldes sus cuentas del ramo de vigilancia correspondientes al año próximo pasado devuelven licencias de puestos públicos, cédulas de vecindad y otros documentos que pidieron para su espendicion como si les resultasen sobrantes, faltando á lo que tan repetidas veces se les tiene prevenido, he acordado ordenar á los mismos que siendo los productos de dicho ramo un ingreso del Tesoro, es indispensable que procedan con mayor celo en su distribucion, haciendo tomar á cada cual el documento que le corresponda segun su clase, ocupacion ó industria, bajo su responsabilidad; pues he dado orden para que no se admita devolucion alguna sin escusa justificada para ello.

Córdoba 11 de Enero de 1861.—
Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 62.

Vigilancia.—Siendo muy pocos los Alcaldes que han rendido sus cuentas correspondientes al ramo de Vigilancia, respectivas al año próximo pasado, he acordado prevenir á los que no lo hayan verificado que dentro del mes actual lo han de efectuar precisamente, haciendo á la vez el ingreso de las cantidades que resulten en su poder, cuidando de recoger los Alcaldes actuales los documentos correspondientes al presente año para su distribucion inmediata, cual está prevenido.

Córdoba 11 de Enero de 1861.—
Manuel Ruiz Higuero.

Estado de la existencia y movimiento de acogidos en los establecimientos públicos á cargo de la Beneficencia provincial en el mes de Noviembre de 1860.

Establecimientos.	Nombre de las casas.	Clase de acogidos.	EXISTENCIA en 31 de Octubre.			ENTRADOS en el mes de Noviembre.			SALIDOS en el mes de Noviembre.			MUERTOS en el mes de Noviembre.			EXISTENCIA para 1.º de Diciembre.			
			Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
Hospitales	Agudos	Medicina..	42	13	55	60	15	75	84	20	104	3	1	4	18	7	25	
		Cirujía..	45	12	57	65	15	80	54	16	70	1	1	2	55	11	66	
		Parturientas..	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	
		Dementes..	33	25	58	»	»	»	»	»	»	»	»	»	33	25	58	
Hospicio	Misericordia	Crónicos..	44	43	93	29	11	40	17	8	25	8	»	28	48	37	85	
		Mayores..	72	133	205	3	3	6	1	14	15	45	»	»	»	74	122	196
		Niños..	175	102	277	4	3	7	8	4	12	42	»	»	»	171	101	272
		Maternidad	132	251	383	8	9	17	»	4	4	4	8	6	14	132	250	382
Expósitos	Maternidad	Agüilar..	36	31	67	3	1	4	»	»	»	»	2	2	39	30	69	
		Baena..	16	18	34	»	2	2	»	»	»	»	»	2	16	20	36	
		Bujalance..	20	28	48	2	»	2	»	»	»	»	»	1	22	26	48	
		Cabra..	24	37	61	2	1	3	1	1	2	2	»	1	22	26	48	
	Hijuelas	Castro..	14	14	28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	14	14	28	
		Fuente Obejuna..	8	12	20	»	»	»	»	»	»	»	1	1	7	11	18	
		Hinejosa..	22	20	42	»	1	1	»	»	»	»	»	1	22	20	42	
		Lucena..	98	66	164	1	1	2	»	»	»	»	2	2	96	64	160	
	Pozoblanco..	Montilla..	47	37	84	1	2	3	1	1	2	3	3	2	45	37	82	
		Montoro..	54	46	100	»	»	»	»	»	»	»	3	1	51	45	96	
		Palma..	41	11	52	»	»	»	»	»	»	»	»	»	41	11	52	
		Priego..	40	30	70	2	2	4	»	»	»	»	»	»	42	30	72	
	Posadas..	Rambla..	54	61	115	»	2	2	»	»	»	»	2	1	52	62	114	
		Posadas..	46	11	57	»	1	1	»	»	»	»	»	»	46	12	58	
		Rambla..	46	15	61	4	»	4	»	»	»	»	1	3	49	12	61	
			4016	1024	2040	184	67	251	465	69	234	32	36	68	1005	984	1989	

Córdoba 8 de Enero de 1861.—El Presidente, Manuel Ruiz Higuero.—El Secretario, Luis Carlos Tirado.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 63.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 30 de Diciembre del año próximo pasado, comunica á esta Administración principal la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Dirección general con fecha 18 del actual la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. en 7 del actual, manifestando los motivos que dieron lugar á que los plazos concedidos por las Reales órdenes de 18 de Enero y 26 de Julio últimos, para el registro de documentos con relevación de multas no produjeran todo el resultado apetecido: y considerando que la época en que se concedieron dichos plazos no fué la mas á propósito para que se aprovecharan de ellos todos los interesados á quienes podían convenir por hallarse muchos de ellos en las faenas estivales, en cuya estación suelen pasar grandes temporadas en el campo, trascurriendo bastantes días sin habitar en las poblaciones, porque hasta en los feriados se dedican á la recolección, teniendo presente además que son muchos los que empezaron á formalizar sus documentos no habiéndoles bastado el tiempo de la próroga para reunir todos los antecedentes, los que han conseguido después de finalizada aquella, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado conceder otro nuevo plazo de dos meses para que se presenten al registro de hipotecas, libre de multas, todos los documentos sujetos á esta formalidad y que no la hubiesen cumplido, pero debiendo satisfacer los derechos señalados á los actos contenidos en dichos documentos con arreglo á las tarifas y disposiciones administrativas de la época en que hayan tenido lugar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y la espresada Dirección general al transcribir á esta dependencia la espresada Real orden, se ha servido disponer: que la próroga de dos meses que se concede por la misma, empiece á contarse, respecto á esta capital, desde la fecha del presente Boletín, y cuatro días después en los pueblos de la provincia, terminando precisamente á los dos meses de las respectivas fechas.

Lo que en cumplimiento á lo prevenido por el espresado centro directivo, se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar y á fin de que sirva de Gobierno á los Gefes de las oficinas del registro de hipotecas de esta provincia.

Córdoba 9 de Enero de 1861.—José Salinas.

Comision ejecutiva contra los deudores al Pósito de Villafranca.

Circular núm. 67.

D. Bartolomé Gonzalez, Delegado en comision ejecutiva por el Sr. Gobernador civil de la provincia contra los deudores al Pósito de esta villa.

Hago saber: que á virtud de providencia gubernativa que he dictado en 29 de los corrientes en el expediente ejecutivo que contra D. Diego José de Bejar, de estos vecinos, ha incoado por ante el infrascripto, por la cantidad de fanegas de trigo que el mismo es en deber por sí solo y por mancomun con sus hijos al Pósito de esta villa, he dispuesto se saquen á pública subasta los bienes que de su propiedad le han sido embargados en esta villa, y retasados en la villa del Carpio por los peritos en la forma siguiente.

Una casa en la calle Morente, de la villa del Carpio; linde otras de los herederos de D. Luis Espinosa, que fué de dicha vecindad, y con la salida á el egido de citada poblacion, retasada en la cantidad de 32200 rs., conocida con el Pozoblanco.

Otra id., sita en la calle Tafur, de Villafranca; linde otra de Maria Manuela Ponce, y esquina á la calle y arroyo Cobanchas, retasada en 33500 reales.

Un olivar y viña, sito en el pago de los Llanos, término de Villafranca; linde otro de D. Andrés Molina, y con la vega de los Carneros, con 27 pies de olivos, 278 cepas de vides, tres fanegas de tierra de cabida, cercado con 480 varas de cerca propias, retasado en la suma de 4650 rs.

Otro olivar, sito en el pago de la Palma, de esta villa; linde otro de Antonio Simeon Jimenez, Juan Aljarilla y Doña Ana Jurado y Lopez, con 644 pies de olivos y 775 varas de cerca propias, retasado en la cantidad de 43000 rs.

Cuyas fincas se han de rematar en el mejor postor el día 13 de Enero próximo á las doce de su mañana en las casas Consistoriales de esta poblacion.

Lo que he dispuesto anunciar al público para la general inteligencia; advirtiéndole no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del tipo de la presente tasacion á cualquiera de las mencionadas, y una vez cubierta se harán pujas á la llana.

Villafranca 31 de Diciembre de 1860.—Bartolomé Gonzalez.—El Secretario, José María Burges.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de la Victoria.

Circular núm. 55.

D. Juan del Pino Márquez, Alcalde

constitucional de esta villa, presidente del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 24 de Diciembre último, para adquirir en licitacion pública un reloj de torre, que se coloque en la de esta villa, se anuncia nuevo remate para el día 30 del mes corriente de 10 á 12 de su mañana en estas Casas de Ayuntamiento y bajo el pliego de condiciones que se halla inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 204, correspondiente al día 21 de Diciembre anterior, bajo la circular núm. 2079.

La Victoria 3 de Enero de 1861.—Juan del Pino.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Vicente de Luque, Srio.

Alcaldía constitucional de Aguilar.

Circular núm. 58.

D. Rodrigo de Varo y Cerezo, Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su Ilustre Ayuntamiento.

Estando concluido por la corporacion de mi presidencia, el repartimiento respectivo á la contribucion territorial del año presente, ha acordado la misma se esponga al público sobre la mesa capitular por el término de ocho dias, que empezarán á contarse para los vecinos del pueblo desde el día de mañana, 9 del corriente, hasta el 16 ambos inclusivos, y para los hacendados forasteros dará principio á correr citado periodo, desde el día en que sea publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con el objeto de que los contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido y puedan reclamar de agravio por error en la aplicacion del tanto por 100.

Aguilar y Enero 8 de 1861.—Rodrigo de Varo.—P. O. D. S. S., Lázaro Ramal de Hervás.

Alcaldía constitucional de Villaharta.

Circular núm. 66

D. Francisco Galan Carretero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento individual del cupo y recargos que ha correspondido á esta villa, por la contribucion territorial del presente año, se halla de manifiesto y espuesto al público por espacio de 8 dias para oír de agravios por error en la aplicacion del tanto por 100 ó designacion de cuotas individuales.

Villaharta y Enero 6 de 1861.—El Alcalde, Francisco Galan.

Circular núm. 59.

A los Jueces de Paz.

Manual del Juez de Paz y del Alcalde en el ejercicio de funciones judiciales, por D. Celestino Mas y Abad.

Quinta edicion, á la que acompaña el arancel mandado observar por Real decreto de 28 de Abril de 1860.

Se vende á 12 rs. en la imprenta del Boletín oficial.

Cuadro del papel sellado en que deben redactarse las actas y expedientes de la competencia de los Jueces de paz y los que pertenecen á los Alcaldes como delegados del poder judicial: y de los derechos que con arreglo al arancel mandado observar por Real decreto de 28 de Abril de 1860, corresponden á los secretarios y porteros de los Juzgados de paz y secretarios, fieles de fechos y alguaciles de las Alcaldías.—Un pliego marquilla, se vende suelto á 4 rs. ejemplar, y con el Manual á 5 rs.: en Madrid libreria de la Publicidad, y en esta provincia en la imprenta del Boletín oficial.

El poder municipal ó sea comparacion de las leyes municipales que han regido en España desde los primitivos tiempos hasta la de 1856 sobre la cual versa la comparacion.

Esta obra escrita é impresa en 1856, luego de haberse sancionado la ley de las Cortes Constituyentes, es interesante hoy en que se discute una nueva ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

Un volumen en 8.º francés. Para dar salida á los pocos ejemplares que quedan, se vende á 10 rs. vn. ejemplar en Madrid, libreria de la Publicidad, y 12 rs. en esta provincia en la imprenta del Boletín oficial.

ANUNCIOS.

La Voz de los Ayuntamientos,

periódico de administracion é intereses municipales, de justicia local y conocimientos útiles.

No se admite suscripcion por menos de un tomo ó 4 meses que pueden pagarse en dos plazos.

No se sirven las suscripciones que no se paguen anticipadamente.

No se devuelven los artículos remitidos á la redaccion.

Este periódico ha sido recomendado á los Ayuntamientos de la provincia por circular del año próximo pasado.

Precios de suscripcion.

Dos meses 18 rs. en esta y 16 en Madrid. Cuatro id. 34 rs. en esta y 30 en id.

Se remiten prospectos á quien los pida por el comisionado corresponsal de esta provincia D. José Francisco de Trasobares, calle de S. Bartolomé, núm. 27, Córdoba.

Subasta en arriendo.

La de los cortijos de Villaviciosa, al Gamonosa y Rincónadilla baja, propios del Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, teniendo lugar el remate al mejor postor, en las Reales caballerizas de esta ciudad los dias 4, 6 y 8 de Febrero próximo á las doce de la mañana, respectivamente, en donde por el administrador de S. A. R. se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones para los que gusten interesarse en la subasta.

Tendrá efecto dicho acto en los mismos dias y hora en Madrid en la secretaría de S. A., Cuesta de Santo Domingo, número 3.

Arrendamientos.

El cortijo de la Veguilla, término la Córdoba y los de la Fuente de la Cebadera y las Vegas, término de Castro del Río, se arriendan en pública subasta que tendrá lugar á las doce del día 13 de Enero próximo en la villa de Montemayor y casa administracion de la Excm. Sra. Duquesa viuda de Frias, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma.

FERRO-CARRIL

DE

CORDOBA A SEVILLA.

AVISO AL PUBLICO.

Restablecida la circulacion por el puente del Bembezar, la marcha de los trenes provisionales establecida por el anuncio del 30 de Diciembre de 1860, queda modificada del modo siguiente:

Desde el día 6 de Enero de 1861.

Trenes de viajeros.

Estaciones.	A	C
	Viageros.	Mixto.
Sevilla.	Tarde. 12.50	Mañana. 6.30
La Rinconada.	1.08	7.01
Brenes.	1.26	7.34
Tocina.	1.50	8.15
Carmona.	2.01	8.32
Lora.	2.39	9.30
Peñaflor.	3.11	10.20
Palma.	3.29	10.30
Hornachuelos.	4.21	"
Posadas.	4.42	"
Almodovar.	6.05	"
Villarrubia.	6.24	"
Córdoba.	6.50	"

Estaciones.	B	D
	Viageros.	Mixto.
Córdoba.	Mañana. 8. .	Tarde. .
Villarrubia.	8.25	"
Almodovar.	8.47	"
Posadas.	10.10	"
Hornachuelos.	10.31	"
Palma.	11.21	4.40
Peñaflor.	11.34	4.57
Lora.	12.17	6.02
Carmona.	12.47	6.43
Tocina.	1.01	7.07
Brenes.	1.50	7.46
La Rinconada.	1.50	8.15
Sevilla.	2.10	8.40

Nota: En los trenes se admitirán bultos de mensajerías y mercancías de todas dimensiones y peso, entre Córdoba y Almodovar y vice-versa, y entre Posadas y Sevilla y vice-versa.

Desde Córdoba á Posadas y para mas allá, y desde Sevilla á Almodovar y para mas allá, solo se admitirán mensajerías de poco volumen y de un peso máximo de 100 kilogramos.

Comision.

D. Andrés Lasso de la Vega, calle de los Moros, núm. 13, tiene comision para la compra de créditos de la Deuda del personal, pudiendo los interesados que deseen enagenarlos, avistarse con el mismo.

Córdoba: Imprenta y libreria de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.